



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

- TÍTULO PRELIMINAR - Normas de carácter general

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que han de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias que se realicen por cualquier tipo de medio, ya sea de forma estática, dinámica o sonora; emplazada o ejecutada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo dominio.

Artículo 2.- Naturaleza.

- 1.- Se entiende por publicidad, a los efectos de esta Ordenanza, la acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad, productos y/o servicios que se ofrezcan al consumo en general.
- 2.- La publicidad regulada en esta disposición reglamentaria se ajustará a lo que se disponga en las Ordenanzas fiscales correspondientes, a los efectos tributarios.

Artículo 3.- Publicidad en Bienes de Titularidad Municipal – Dominio Público.

La publicidad en bienes de dominio público se considerará, según los casos, de uso común especial de conformidad a lo que se determine en la vigente normativa que regule los Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 4.- Medios publicitarios.

La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta Ordenanza, podrá realizarse exclusivamente a través de algunos de los siguientes medios:

- 1.- Publicidad estática.
- 2.- Publicidad móvil: Vehículos/Remolques portadores de anuncios.
- 3.- Reparto personal e individualizado de propaganda.
- 4.- Publicidad sonora o acústica.

Artículo 5.- Soportes publicitarios.

Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

- 1.- Publicidad estática a través de:
 - a) Carteleras, vallas publicitarias, monopostes.
 - b) Carteles y medios adhesivos.
 - c) Rótulos.
- 2.- Publicidad móvil mediante el uso:
 - a) Vehículos/Remolques portadores de anuncios.
- 3.- Reparto personal o individual de propaganda, el que se realiza:
 - a) De forma individualizada de propaganda escrita, muestra u objetos.
- 4.- Publicidad sonora o acústica por medio de:
 - a) Elementos mecánicos o manuales.

Artículo 6.- Situaciones publicitarias – Titularidad Privada

1.- La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados, podrá autorizarse en alguna de las siguientes situaciones publicitarias:

- a) En las fachadas de edificios.
- b) En el interior de los solares.
- c) En los cerramientos de solares.
- d) En las vallas de protección de obras.

2.- A efectos de esta ordenanza, los significados de las diferentes situaciones enumeradas son las siguientes:

- a) En las fachadas de los edificios.- Corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde las fachadas de los edificios, desde la planta baja hasta la cubierta, y que estén orientados a la vía o espacio público.
- b) En el interior de los solares.- Se refiere a todas las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde el interior de solares de titularidad pública o privada, sin perjuicio del destino urbanístico previsto en el planeamiento vigente.
- c) En los cerramientos de solares.- Corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen desde o sobre los cerramientos de solares, emplazadas en las líneas divisorias de la parcela y que den a viales o espacios públicos.
- d) En las vallas de protección de obras.- Se refiere a las actividades publicitarias o informativas realizadas desde o sobre las vallas, andamios y elementos similares de protección de obras.

3.- De forma exclusiva, se autorizarán las actividades publicitarias, con las limitaciones generales y particulares que se señalen, para los diferentes medios y soportes descritos.

Artículo 7.- Limitaciones de orden general.

1.- No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

2.- Tampoco se autorizará:

- a) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, dibujo o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tráfico, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento en los conductores de vehículos y a los viandantes o en los lugares donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.
- b) En las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, conforme a la normativa en aplicable.
- c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano).
- d) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, dotaciones o servicios públicos, salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento previos los informes técnicos pertinentes.
- e) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación, desde espacios públicos, de los edificios, elementos o conjuntos catalogados, así como de zonas paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.
- f) En las zonas que contengan masas arbóreas, se prohíben todas las actividades publicitarias.
- g) En los lugares que limiten directamente las luces o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.
- h) Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios.
- i) En aquellas zonas o espacios que la legislación vigente determine expresamente su prohibición.
- j) Cualquier tipo de publicidad que se desarrolle en los muros o paramentos de las edificaciones que tengan la consideración de medianeras y que sean visibles desde el exterior.

- TÍTULO PRIMERO -

Requisitos y limitaciones particulares aplicadas a los diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria

Artículo 8.- Normas específicas.

Las actividades publicitarias autorizables se acomodarán en cada caso y situación a las normas específicas que se establecen en los siguientes capítulos.

CAPITULO I

Publicidad Estática mediante carteleras / vallas publicitarias / monopostes

Artículo 9.- Definición.

Se considera cartelera o valla publicitaria todo aquel elemento físico de materiales consistentes y duraderos de figura regular, dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos, normalmente de contenido variable en el tiempo.

Se considera monopostes los carteles publicitarios que cuenten con un solo poste de sustentación.

Artículo 10.- Limitaciones particulares.

1.- Podrán instalarse carteleras / vallas publicitarias / monopostes, siempre que se cumplan las siguientes limitaciones particulares:

- a) La instalación de carteleras / vallas publicitarias / monopostes habrá de gozar del diseño y calidad suficiente para no desmerecer de la finca donde estén situadas o de su entorno.
- b) No se autorizarán las carteleras / vallas publicitarias / monopostes cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar donde se sitúen.
- c) El propietario de la instalación publicitaria habrá de mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación, durante todo el tiempo en que aquélla este colocada.
- d) Las licencias concedidas determinarán el plazo de duración de la instalación publicitaria, que en ningún caso será superior a 5 años.

2.- En las vallas de solar, la publicidad se realizará mediante carteleras; debiendo respetar, en todo caso, las siguientes condiciones:

- a) El solar deberá estar limpio.
- b) Las carteleras se situarán sobre la valla y no podrá sobresalir de su plano.
- c) Los elementos de soporte y estructurales de las carteleras deberán ofrecer la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o la caída de sus elementos en la vía pública.
- d) Este tipo de publicidad estará sujeto a los plazos que se determinan en el apartado 1.d) del presente artículo.

3.- En las vallas de protección de obras, ya sea de nueva planta, reforma, o rehabilitación de edificios y de derribo, se podrá efectuar publicidad mediante carteleras siempre que se cumplan las condiciones c), d) del apartado anterior.

CAPITULO II
Publicidad Estática mediante carteles y adhesivos

Artículo 11.- Definición.

1.- Se considera cartel el soporte publicitario en el cual el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración el cual precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

2.- Se considera adhesivo el cartel autoadhesivo de dimensiones reducidas.

Artículo 12.- Limitaciones particulares.

1.- Sólo podrá admitirse la publicidad mediante carteles o adhesivos en los espacios públicos reservados para esta finalidad.

2.- Se excluye de esta limitación la publicidad de carácter electoral, cuya ubicación estará regulada por la normativa en materia electoral.

CAPITULO III
Publicidad Estática mediante rótulos

Artículo 13.- Definición.

Se considera rótulo, el soporte en el cual el mensaje publicitario, con independencia de la forma de expresión gráfica -letras o signos- se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.

Artículo 14.- Peculiaridades.

Los soportes definidos en el artículo anterior podrán disponer de luz propia o estar iluminados.

Artículo 15.- Limitaciones particulares.

1.- Podrán instalarse rótulos, siempre que se cumplan las siguientes limitaciones particulares:

- a) El contenido de los rótulos deberá estar relacionado con el establecimiento, la razón social del titular, la actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en él.
- b) Los rótulos habrán de mantenerse en buen estado de apariencia y de conservación.
- c) El propietario de los rótulos que posean luz propia o estén iluminados, deberá adoptar las medidas oportunas para que no produzcan efectos de parpadeo o destellos, ni produzcan molestias a los vecinos de la zona.
- d) La instalación de los rótulos estará sujeta a licencia o autorización municipal.

2.- En los huecos arquitectónicos de las fachadas de los edificios, los rótulos no restringirán, disminuirán o perjudicarán los accesos a los locales del edificio y no se situarán en huecos que tengan por finalidad la ventilación y/o iluminación de viviendas situadas en esta planta.

3.- En los pavimentos de la fachada, solamente se admitirán rótulos constituidos por letras y signos recortados, sin fondo o sobre fondo transparente, dispuestos preferentemente en aquellos espacios específicamente proyectados y diseñados para situar los rótulos de los locales que se instalen.

4.- En las fachadas de los edificios con salientes a la vía pública o que posean marquesinas, la instalación de rótulos se ajustará a las limitaciones particulares establecidas en el apartado 1 del presente artículo, siendo necesario que el interesado acompañe en su solicitud de autorización un croquis o esquema de lo que pretende instalar, con indicación de sus dimensiones y sistema de anclaje.

Podrá exigirse proyecto cuando por las dimensiones o peso del rótulo a instalar se considere conveniente a los efectos de garantizar la seguridad de las personas y bienes.

5.- En los interiores de solares no se autorizará la instalación de rótulos.

6.- En los cerramientos de solares se autorizarán rótulos de todo tipo y deberán contemplar su instalación las limitaciones particulares del apartado 1 del presente artículo.

7.- En vallas de protección de obra, sólo se admitirán rótulos que indiquen la razón y datos de la obra a realizar.

Dichos rótulos deberán ser retirados en el momento de finalización de la obra.

CAPITULO IV

Publicidad Estática mediante banderas, banderolas, pancartas y lonas

Artículo 16.- Definición.

Son aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se plasma sobre tela o material de escasa consistencia y duración, presentándose normalmente unido por los extremos de un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

Artículo 17.- Peculiaridades.

Las banderas representativas de los diferentes Países, Estados, estamentos oficiales, organismos públicos nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares no se considerarán como publicidad y, en consecuencia, no habrán de someterse a lo preceptuado en esta Ordenanza.

Artículo 18.- Limitaciones particulares.

1.- Podrán instalarse este tipo de soportes publicitarios, siempre que se cumplan las siguientes limitaciones particulares:

- a) La colocación de los soportes publicitarios estará sujeta al otorgamiento de licencia y en la misma se hará constar el plazo expreso que se le otorga para desarrollar dicha actividad publicitaria.
- b) La instalación de estos soportes publicitarios tendrá la solidez necesaria para evitar desprendimientos y caídas de los mismos.

- c) La instalación de este tipo de soportes publicitarios no puede perjudicar el arbolado ni otros elementos de mobiliario urbano, como tampoco perjudicar la libre circulación de personas y vehículos por las vías urbanas.
- d) Los responsables de la instalación de estos soportes publicitarios deberán adoptar las medidas oportunas para que los mismos se encuentren siempre en perfecto estado de conservación, mantenimiento y limpieza.

2.- En las paredes medianeras de los edificios no se autorizarán en ningún caso esta clase de soportes publicitarios.

3.- En los cerramientos de solares, se admitirá este tipo de soporte de publicidad y estará sometido a las mismas restricciones que las establecidas para las carteleras en el artículo 10.3 de la presente Ordenanza.

4.- En la vía pública, se autoriza la instalación de dichos soportes publicitarios siempre que se cumplan las limitaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

5.- En los elementos del mobiliario urbano, se autoriza la instalación de dichos soportes publicitarios siempre que se cumplan las limitaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

CAPITULO V

Publicidad Móvil mediante vehículos / remolques en vía pública

Artículo 19.- Definición.

Se considera publicidad mediante vehículos en la vía pública como la actividad de transmitir mensajes publicitarios materializados por cualquier soporte situados sobre un vehículo, estacionado o en marcha, propiedad de una empresa de publicidad.

Artículo 20.- Limitaciones particulares.

1.- La actividad publicitaria mediante vehículos en la vía pública se podrá realizar siempre que se cumplan las siguientes limitaciones particulares:

- a) El mensaje publicitario habrá de corresponder a la difusión de las actividades que, con carácter circunstancial, periódico o estacional, se desarrollen en el núcleo urbano.
- b) Queda prohibida con carácter general la publicidad mediante vehículos que transiten o estén estacionados en la vía pública.

Se exceptúa de esta prohibición los vehículos de la propia empresa que exhiban leyendas, grafismos, pictogramas, dibujos, emblemas, anagramas y similares sobre la carrocería, referentes al nombre o razón social de la empresa o de la actividad ejercida.

- c) La publicidad por vehículos de transporte público de pasajeros se ajustará a las disposiciones que se señalen expresamente en la concesión.

2.- La publicidad sonora o acústica desde vehículos, sólo podrá realizarse cuando el objeto de la misma tenga carácter social, cultural o deportivo y no posean afán lucrativo.

CAPITULO VI **Publicidad sonora**

Artículo 21.- Definición.

Se considera publicidad sonora el mensaje publicitario que se pretenda difundir de manera que sea captado por el público por el sentido del oído.

Artículo 22.- Particularidades.

La publicidad sonora comprenderá tanto los mensajes publicitarios producidos directamente, o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales u otros artificios mecánicos o electrónicos.

Artículo 23.- Limitaciones particulares.

1.- La actividad mediante publicidad sonora se podrá realizar siempre que se cumplan las siguientes limitaciones particulares:

- a) Únicamente podrá realizarse durante el horario oficial de apertura del comercio o en el horario que especialmente se autorice en cada caso.
- b) La potencia de los altavoces no podrá exceder en ningún momento el nivel sonoro de 35 decibelios sobre el ruido de fondo ambiental, medido en la zona de paso de peatones y en el interior del local habitado más próximo al foco sonoro.

2.- La publicidad sonora estará sujeta al otorgamiento de licencia y en la misma se hará constar el plazo expreso que se le otorga para desarrollar dicha actividad publicitaria, debido a su carácter circunstancial.

CAPITULO VII **Publicidad en períodos electorales**

Artículo 24.- Régimen específico.

La publicidad en los períodos electorales se normativa reguladora del régimen electoral general.

CAPITULO VIII **Publicidad en fiestas populares**

Artículo 25.- Régimen específico.

1.- La Alcaldía podrá dictar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que causen los mínimos inconvenientes a los intereses de los ciudadanos.

2.- La entidad interesada, respecto a este supuesto, estará obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el período festivo y, en caso de no hacerlo en el plazo cinco días, previo el oportuno requerimiento, lo harán los servicios municipales a costa del titular de la publicidad.

CAPITULO IX

Reparto individualizado de propaganda escrita, de muestras y objetos

Artículo 26.- Definición.

Se considera reparto individualizado de propaganda escrita, de muestras y objetos, la difusión del mensaje publicitario a través del reparto manual e individualizado en la vía pública o, directamente, de forma domiciliaria, de octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos, de forma gratuita.

Artículo 27.- Particularidades.

1.- Sólo podrán ejercer esta actividad, las Empresas de Distribución de Material Publicitario debidamente legalizadas y autorizadas.

2.- Quedan excluidas de lo determinado en el párrafo primero del presente artículo, cuando se traten de entidades públicas o privadas que actúan sin ánimo de lucro.

Artículo 28.- Limitaciones particulares.

1.- La actividad de reparto individualizado de propaganda, podrá realizarse siempre que se cumplan las siguientes limitaciones particulares:

- a) Cuando la actividad consista en introducir la propaganda en el interior de los buzones de los vecinos y/o en los espacios que estos o las comunidades de propietarios hayan dispuesto para su colocación; queda prohibido expresamente dejar la citada publicidad en el suelo de los vestíbulos de las viviendas o en los zaguanes de los inmuebles.
- b) Para garantizar un buen servicio y evitar molestias a los vecinos, el material publicitario objeto de distribución estará doblado adecuadamente teniendo en cuenta el tamaño más habitual de la boca de los buzones.
- c) Respecto a la vía pública, el reparto de publicidad queda prohibido salvo en supuestos muy excepcionales y previa autorización municipal motivada.
- d) Las empresas que hayan sido autorizadas para ejercer la actividad publicitaria en la vía pública, deberán adoptar las medidas oportunas para que una vez concluido el reparto no queden depositados en la vía pública restos de la publicidad repartida. El horario para el ejercicio de la actividad publicitaria será el que se establezca en la autorización, quedando prohibido el reparto de la misma desde las 15:00 horas del viernes hasta las 24:00 horas del domingo.
- e) El material publicitario que sea repartido deberá llevar en lugar visible la identificación de la Empresa Distribuidora.
- f) Las Empresas de Distribución de material publicitario que ejerzan, debidamente autorizadas, la actividad conocida por "buzoneo", deberá adoptar las medidas oportunas para realizar un adecuado cálculo de los prospectos a repartir en base a la población.

- TÍTULO II -
NORMAS SOBRE PUBLICIDAD EN BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 29.- Publicidad en bienes de titularidad municipal

1. Las actividades publicitarias sobre bienes de titularidad municipal de dominio público sólo podrán autorizarse por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones que las rijan, a lo preceptuado en esta ordenanza y demás disposiciones generales existentes sobre la materia.

2. La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, uso común especial. El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, estarán sujetos a autorización o a concesión administrativa, en los términos previstos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

3. El Ayuntamiento señalará las zonas en las que se podrán instalar elementos con fines publicitarios.

4. La actividad publicitaria en la vía pública podrá realizarse a través de algunos de los siguientes medios:

- a) Postes de orientación.
- b) Vallas publicitarias.
- c) Carteles.
- d) Monopostes.
- e) Otros elementos considerados por el Ayuntamiento.

5. Los anuncios, en bienes de titularidad municipal, deberán ubicarse en los lugares que se señalen expresamente en la concesión o autorización, y reunir las dimensiones y características que se determinen.

6. En las vías o espacios públicos, podrán autorizarse rótulos con carácter excepcional cuando tengan por finalidad el señalar la existencia o los accesos a servicios públicos de la Administración en todos los niveles y, cuando resulte imprescindible, en establecimientos privados destinados a aparcamientos, farmacias, clínicas, dispensarios y establecimientos similares.

7. En la vía pública y en los elementos de mobiliario urbano, podrán instalarse banderolas, pancartas, banderas, lonas, siempre que se cumplan las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 18 de la presente ordenanza.

8. El Ayuntamiento podrá gestionar la actividad publicitaria en la vía pública, bien directamente o bien mediante su licitación.

Artículo 30. Autorización temporal de carácter excepcional.

Con independencia de lo preceptuado en el artículo anterior, se podrá autorizar, con carácter excepcional y temporalmente limitado, la utilización de las instalaciones de cualquier servicio público municipal para sustentar elementos publicitarios referentes a acontecimientos o actividades ciudadanas de gran relieve, tales como Ferias, Exposiciones, Juegos deportivos de notoria importancia u otros similares, siempre que no disminuyan peligrosamente sus condiciones de estabilidad.

- TÍTULO III -
De las licencias y concesiones

Artículo 31.- Necesidad de licencia.

1.- Será necesaria la obtención de la previa licencia municipal para el desarrollo de actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza.

2.- No precisarán licencia municipal las situaciones que a continuación se determinan :

- a) Las placas y escudos indicativos de dependencias públicas, centros sanitarios, actividades profesionales y similares colocadas sobre puertas de acceso o cerca de ellas.
- b) Las banderas, banderolas, estandartes y elementos similares representativos de diferentes organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y centros con actividades similares.
- c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales relacionados directamente con la información sobre la actividad que se desarrolla en los mismos.
- d) Los que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de inmuebles.
- e) Aquellos supuestos especiales que pueda determinar el órgano competente.

Artículo 32.- Requisitos para la petición, tramitación y concesión de licencias.

Las licencias se otorgarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.- Se solicitarán por las personas naturales o jurídicas que deseen realizar la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean o, en su caso, por Agencia de Publicidad inscrita en el Registro correspondiente.

2.- La solicitud tendrá que ir acompañada de:

- Declaración del tipo de actividad publicitaria y soporte a utilizar.
- Plazo o tiempo de duración de la actividad publicitaria que se pretende realizar.
- La documentación fotográfica, gráfica y/o escrita que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la actividad publicitaria, con indicación del entorno dentro del cual se implanta, el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como el contenido del mensaje o información que se pretende difundir.
- Lo determinado en el párrafo anterior no será aplicable a la propaganda política durante los períodos electorales, que tendrán que ajustarse a su normativa específica.
- Si se trata de carteleras, se deberá acompañar plano de emplazamiento, croquis de las características de la instalación y, en su caso, dos fotografías del lugar y entorno donde se quieren instalar los soportes publicitarios que demuestren que la instalación no impide las perspectivas urbanas o paisajísticas tradicionales de la zona.

- Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.
- En caso de personas jurídicas o personas físicas que actúen por mediación de otras, deberá de aportarse copia autorizada de documento que acredite la representación.

3.- Las solicitudes se formularán en cada caso, en el impreso oficial correspondiente dirigido a la Alcaldía y firmadas por el interesado o por la persona que legalmente le represente, con el contenido a que se hace referencia en el apartado anterior.

4.- Las licencias serán otorgadas mediante resolución del órgano competente, previo los informes de los Servicios Técnicos Municipales, así como de la Policía Local.

5.- No se podrán conceder en precario, licencias para actividades publicitarias o informativas en situaciones no autorizadas expresamente por esta Ordenanza o disconformes con sus preceptos.

Artículo 33.- Seguros y fianzas.

1.- El Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las instalaciones publicitarias, que a juicio de los Servicios Técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil suficiente que cubra los daños que puedan ocasionarse a terceros, y con una duración que coincida con la actividad que se desarrollará.

2.- Asimismo, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición de los elementos de la urbanización que al parecer de los Servicios Técnicos puedan quedar afectados, o bien para cubrir los costos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar deterioro.

3.- La cancelación del seguro y/o fianza se efectuará una vez finalizada la actividad y retirados completamente todos los elementos y comprobada la inexistencia de daños y/o perjuicios posibles.

Artículo 34.- Conservación de instalaciones publicitarias.

1.- Los titulares de licencias y de las concesiones se encargarán de que el material publicitario y sus elementos de sustentación se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

2.- En caso de incumplimiento del deber de conservación por parte de los titulares de autorizaciones y/o propietarios de las instalaciones, el Ayuntamiento las considerará como residuo y, previa audiencia al interesado, procederá a su retirada a través de los Servicios Municipales correspondientes; sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador.

Artículo 35.- Órdenes de ejecución y actuación subsidiaria.

1.- Las órdenes de desmantelamiento o retirada de carteleras, rótulos y otras instalaciones similares deberán ser cumplidas por la empresa publicitaria en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

2.- En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento, a través del procedimiento legalmente establecido, procederá a su retirada a costa de las empresas afectadas, las cuales deberán pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de lo determinado en la resolución del expediente sancionador que se incoe.

3.- Cuando las instalaciones publicitarias no se encuentren amparadas de la correspondiente licencia o concesión administrativa, el Ayuntamiento procederá dictar orden de retirada, que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación.

4.- Cuando la actividad sea el reparto individualizado de propaganda escrita, de muestra y objetos y no se encuentre amparada por la preceptiva licencia municipal, el Ayuntamiento procederá a dictar orden de retirada del material de reparto, que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la actividad.

Artículo 36.- Instalaciones publicitarias en dominio público sin licencia o concesión.

1.- Las instalaciones publicitarias sin licencia o concesión que se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público municipal podrán ser retiradas por el Ayuntamiento previo procedimiento iniciado al efecto.

2.- Los gastos que se generen por la retirada de dichas instalaciones publicitarias se repercutirán al interesado y/o propietario de las mismas; sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador.

- TÍTULO IV – Régimen Sancionador

CAPITULO I Infracciones

Artículo 37.- Régimen sancionador.

1.- Constituyen infracciones a la presente ordenanza las actuaciones y omisiones tipificadas como tales en los artículos siguientes.

2.- La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa la instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza

Artículo 38.- Personas responsables.

Son personas responsables de la infracción administrativa, las personas naturales o jurídicas propietarias de las instalaciones publicitarias, así como las personas responsables de las agencias de publicidad que hubieren incurrido en infracción legal.

Artículo 39.- Infracciones.

Se tipifican como infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza :

- a) Ejercer la actividad publicitaria sin la preceptiva licencia o concesión municipal.
- b) Ejercer las actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

- c) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tráfico, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento en los conductores de vehículos.
- d) Instalar soportes publicitarios en lugares expresamente prohibidos.
- e) La instalación de estructuras o soportes publicitarios que limiten las luces, las vistas de los inmuebles o dificulten el acceso a los edificios.
- f) El incumplimiento del deber de mantener las instalaciones publicitarias y sus recintos de influencia en perfecto estado de seguridad, salubridad y conservación.
- g) Instalar soportes o mobiliario publicitario que no cumpla las determinaciones de la licencia, autorización o concesión administrativa otorgada.
- h) La colocación de carteles o adhesivos en lugares no autorizados para esta finalidad.
- i) La instalación de soportes, mobiliario y rótulos publicitarios que por sus características propias puedan producir molestias a los vecinos de la zona o viandantes.
- j) El producir daños al arbolado, zonas verdes y/o al mobiliario urbano como consecuencia de la instalación de cualquier tipo de soporte publicitario regulado en la presente ordenanza.
- k) La realización de publicidad sonora o acústica en horario que altere el normal descanso de las personas, según lo determinado en la Ordenanza sobre Ordenación y Regulación del Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.
- l) El realizar actividades publicitarias cuyo nivel sonoro supere los 35 decibelios sobre el ruido del fondo ambiental.
- m) El depositar la publicidad en el suelo de los vestíbulos de las viviendas, en los zaguanes de los inmuebles o en lugar diferente a lo dispuesto por los vecinos o comunidades de propietarios.
- n) El ejercicio de la actividad publicitaria que provoque o genere el depósito en la vía pública de restos de la publicidad repartida.
- o) La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de las instalaciones publicitarias.
- p) La negativa a suministrar los datos requeridos o a facilitar la información necesaria solicitada por las autoridades competentes o agentes en el cumplimiento de sus funciones y también el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícitamente o explícitamente.
- q) Cualquier otro incumplimiento de las limitaciones de orden general y particular establecidas en la presente ordenanza y no contempladas en los apartados anteriores.

Artículo 40.- Clasificación de las infracciones.

- 1.- Las infracciones se clasificarán como leves, graves y muy graves, de acuerdo con la concurrencia o no de algunas de las circunstancias establecidas en el apartado 2 del artículo 41 de la presente Ordenanza.
- 2.- No obstante se calificarán como leves cuando la infracción sea cometida por simple negligencia y no haya causado daño económico alguno.
- 3.- Se calificarán como graves las tipificadas en el artículo 41 de la presente Ordenanza, cuando concurren una de las circunstancias previstas en los apartados a), b), y d) del párrafo segundo del artículo 41 de la presente Ordenanza.
- 4.- Se calificará como infracciones muy graves la reincidencia en infracciones graves y en aquellas otras que concurren dos o más circunstancias de las previstas en el párrafo segundo del artículo 41 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II **Sanciones**

Artículo 41.- Cuantificación de las sanciones.

1.- Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: De 60,00 a 90,00 €
- b) Infracciones graves : De 91,00 a 150,00 €
- c) Infracciones muy graves : De 151,00 a 300,00 €

Los límites de los importes económicos a que se hace referencia en el apartado anterior podrán ser susceptibles de modificación cuando una norma de rango de ley así lo establezca con relación al objeto de la materia que regula la presente Ordenanza.

2.- La determinación de la naturaleza sanción, la cuantía de la multa y el grado de la misma se realizará de acuerdo con la concurrencia o no de alguna de las siguientes circunstancias :

- a) La negligencia o intencionalidad del infractor.
- b) Los daños y/o perjuicios ocasionados por la realización de la actividad no autorizada.
- c) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
- d) La trascendencia social

3.- Cuando la infracción sea calificada como muy grave, la sanción económica podrá ir acompañada con la accesoria de requisa del material publicitario que se encontraba en poder del responsable.

4.- La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por ella a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 42.- Prescripción y caducidad.

1.- Las infracciones de la presente ordenanza prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y las leves a los seis meses.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3.- Los plazos reseñados en los apartados anteriores se computarán de fecha a fecha, contados a partir del día siguiente al de la comisión de la infracción o de la imposición de la sanción.

4.- Si transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sancionador no hubiera recaído resolución expresa y definitiva se iniciará el plazo de 30 días para la caducidad del expediente y archivo de las actuaciones.

Estos plazos se interrumpirán en los supuestos por los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a las personas interesadas o que los hechos hubieran pasado a la jurisdicción penal.

CAPÍTULO III **Procedimiento sancionador**

Artículo 43.- Expediente sancionador.

1.- La tramitación de los expedientes sancionadores, la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se ajustará a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Las resoluciones administrativas darán lugar, según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de apremio sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no tengan licencia o que teniéndola no se ajuste a sus prescripciones se concederá un plazo de doce meses para que los titulares puedan legalizar la situación de las mismas a lo determinado en la presente ordenanza y demás normativa aplicable por razón de la materia.

No será de aplicación el período transitorio establecido en el apartado anterior para aquellas actividades publicitarias mediante vehículos portadores de anuncios, reparto personal o individual de propaganda o a través de elementos acústicos, mecánicos o manuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El otorgamiento de las licencias previstas en esta Ordenanza nunca eximirán de la obtención de aquellas otras licencias que sean necesarias para ejercer la actividad básica que motiva la publicidad.

Segunda.- Se establece el plazo de un año para que el Ayuntamiento realice un inventario de aquellas instalaciones publicitarias existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, aunque no se ajusten a sus prescripciones.

Tercera.- La presente Ordenanza, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez finalizado el plazo de quince días señalado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.